

Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2006 — República Italiana/Comisión**(Asunto T-280/06)**

(2006/C 294/123)

*Lengua de procedimiento: italiano***Partes***Demandante:* República Italiana (representante: P. Gentili, Avvocato dello Stato)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la nota de 24.7.2006, nº 06626 de la Comisión Europea, Dirección general de política regional – Programas y proyectos en Chipre, Grecia, Hungría, Italia, Malta y Países Bajos– que tiene por objeto pagos de la Comisión diferentes del importe solicitado. Rif. Programa POR Sicilia (N. CCI 1999 IT 61 PO 011).
- Que se anulen todos los actos conexos y preparatorios, con la consiguiente condena en costas a la Comisión de las Comisiones Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-345/04, República Italiana contra Comisión. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO C 262, de 23.10.2004, p. 55.

Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2006 — España/Comisión**(Asunto T-281/06)**

(2006/C 294/124)

*Lengua de procedimiento: español***Partes***Demandante:* Reino de España (representante: Sr. M. Muñoz Pérez)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de las partes demandantes**

- Que declare la nulidad de la Decisión 2006/554/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2006, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de garantía del FEOGA, en la parte que es objeto del presente recurso.
- Que condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada la Comisión excluyó de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por el Reino de España en relación con la ayuda compensatoria a los plátanos.

Se procede a la corrección correspondiente por la supuesta existencia de deficiencias en los controles de calidad y en la determinación de la cantidad de plátanos comercializados.

En apoyo de sus pretensiones, el Estado demandante alega que la Comisión:

- Ha infringido los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y 2 del Reglamento (CE) nº 1258/1999. Se afirma a este respecto que las autoridades españolas aplicaron correctamente las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1858/93 vigentes en las campañas a las que se refiere la corrección financiera de autos, no pudiendo exigir a los productores la aportación de las facturas de venta de los plátanos y tomando en consideración, a la hora de calcular la ayuda, un documento administrativo, el DUA, acreditativo de la comercialización de los plátanos. Por otra parte, la Comisión no ha desvirtuado lo afirmado por las autoridades españolas, en el sentido de que las cantidades de plátano que percibieron ayudas fueron efectivamente comercializadas, si se tiene en cuenta el exceso de peso que se incluye en el empaquetado y demás factores relevantes.

Por lo que respecta a los controles de calidad, el Estado demandante afirma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 y en el apartado II.B del anexo I del Reglamento (CE) nº 2257/94, las inspecciones de calidad que durante la misión de control de la Comisión fueron observadas, se correspondían con las que los técnicos de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Canarias realizan a las organizaciones de productores para verificar la bondad de sus controles, por lo que su objetivo fundamental no era garantizar que los plátanos comercializados cumplieran los oportunos requisitos de calidad.

- Ha violado el principio de proporcionalidad, al limitarse a imponer una corrección porcentual, basada exclusivamente en la apreciación de la existencia de un nivel de riesgo muy bajo para el fondo, en vez de imponer una corrección financiera más ajustada a los teóricos daños sufridos por el FEOGA.